Quito, D. M., 10 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 254-16-SEP-CC

CASO N.º 1311-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resumen de la admisibilidad

El señor Juan Oswaldo Miranda Santos comparece por sus propios y personales derechos y presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de inventarios N.º 2014-1926.

La Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruíz Guzmán, en ejercicio de su competencia, el 17 de septiembre de 2015 a las 11:50, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1311-15-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 24 de junio de 2015.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 9 de febrero de 2015, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante memorando N.º 1521-CCE-SG-SUS-2015, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, se hizo conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, y se remitió varios expedientes constitucionales al juez Alfredo Ruíz Guzmán, entre los cuales consta el caso signado con el N.º 1311-15-EP.

El 20 de junio de 2016 a las 08:20, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la presente causa.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo en su demanda, en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Que la señora Rosa María Castro Mayorga demandó la formación de inventarios y tasación de bienes que adquirieron durante la sociedad conyugal, entre los cuales constan un vehículo tipo ómnibus marca Mercedes Benz 636 de placas AAV0958, vehículo con el que ingresaron a la Cooperativa de Transportes Flota Imbabura, con todos los derechos y acciones que les corresponden en calidad de socios, y una camioneta marca Toyota Hilux 1600, año de fabricación 1972 de placas PHX0183.

Señala que el 20 de mayo de 2013 a las 15:45, contestó la demanda propuesta e hizo conocer algunos de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, señalando diecinueve de ellos, y que no son solamente los tres bienes que hizo conocer en su demanda, la actora Rosa Castro Mayorga, advirtiendo que por los continuos maltratos proferidos por su cónyuge en su contra y de cuatro de sus hijos, abandonó el hogar en el año 2007, tomando en cuenta que toda la vida mientras él trabajaba dos y tres jornadas diarias para mantener a sus once hijos y su cónyuge, en calidad de chofer profesional, su esposa era quien administraba todos los bienes de la sociedad conyugal.

Considera que la violación del debido proceso en su perjuicio, causándole indefensión, fue cuando no se señala fecha, día y hora para que tenga lugar la diligencia de iniciación solemne de facción de inventarios con solicitud previa de la actora. Que una vez puesto en conocimiento el informe pericial, solicitó la declaratoria de todo lo actuado, misma que fue negada.

Aduce que pese a haber impugnado el informe pericial y sus ampliaciones, sin convalidar las mismas, realizando a gusto y complacencia de la actora Rosa Castro Mayorga, el informe pericial de marras, realizado por el ingeniero Mario Gordillo, adolece, entre otras cosas, de error esencial, al presentar valores que supuestamente le han entregado en su calidad de socio de la Cooperativa de Transporte Flota Imbabura, entre otras.

Que durante la audiencia de estrados realizada en la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, realizada el 6 de febrero de 2015 a las 09:10, se agregó en copias certificadas el informe pericial realizado por el perito grafólogo poligrafista, acreditado al Ministerio Público, designado por el juez noveno de lo civil de Pichincha (Unidad Judicial de lo Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio N.º 1342-2012, por rescisión y nulidad seguido por Juan Miranda Santos en contra de Rosa Castro Mayorga), mediante el cual se hizo conocer que las firmas constantes en los documentos públicos (escrituras) no corresponde a Juan Oswaldo Miranda Santos.

Que con este antecedente y pese a su insistencia, los jueces de primera y segunda instancia, no dispusieron una investigación menos enjuiciamiento alguno ante las infracciones establecidas y presentadas bajo juramento por los peritos grafólogos designados, vulnerándose el debido proceso.

Que por el contrario, los jueces admiten como verdadero y absoluto a un informe pericial elaborado por el ingeniero Mario Gordillo Jácome, quien realizó su trabajo a gusto y paciencia de la actora Rosa Castro Mayorga, respecto a bienes que ella pretendía enseñarle para que realice su trabajo, cometiéndose y habiéndose alegado y demostrado la existencia de error esencial en sus apreciaciones y todo está correcto.

Asume que al no haber atendido estas solicitudes, se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, la sentencia que se impugna en su parte pertinente, dice:

> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, lunes 11 de mayo del 2015, las 13h23. VISTOS.- (...) al respecto, el Tribunal, en el caso sub judice, observa que el demandado no ha fundamentado su pedido de manera expresa, precisando alguna de las causales establecidas en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo que una vez revisado el proceso, se determina que se ha precautelado todas y cada una de las garantías del debido proceso; además, tampoco se desprende de autos que el demandado, haya quedado en indefensión, pues, las partes han ejercido su derecho a la defensa a través de la sustanciación de la causa, por lo que en virtud del principio de tutela judicial efectiva y del principio de trascendencia consagrados en la Carta Fundamental, se niega el pedido de declaratoria de nulidad realizado por el demandado.- 4.3- En relación a la argumentación del demandado, en el sentido de que no constan bienes inmuebles que habrían pertenecido a la sociedad conyugal y que habrían sido vendidos anteriormente a terceros, al respecto, este Tribunal, no puede pronunciarse sobre ese asunto, pues no es materia de esta Litis y nos estaríamos apartándonos del objetivo mismo del juicio de inventario.- 4.4.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal, observa que se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 636 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes jurisprudenciales, por tanto al no ser el juicio de inventario un proceso de conocimiento, sino un mero alistamiento de bienes, queda aprobado el referido inventario, tal como lo ha hecho el Juez de Primera Instancia.- QUINTO.- DECISIÓN.- Por la motivación expuesta, y con fundamento en las disposiciones señaladas anteriormente el Tribunal de esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE

> LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación y confirma en todas sus partes, la sentencia venida en grado, que aprueba el inventario de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal existente entre los señores: Rosa María Castro Mayorga y Juan Oswaldo Miranda Santos, constante en el informe pericial de fojas 69 a 75 del proceso, practicado por el perito Ing. Mario Bayardo Gordillo Jácome (...) Notifíquese.- ... (sic).

Derechos presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el legitimado activo considera que la decisión judicial impugnada, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo se refiere a que:

> ... se declare la vulneración de los derechos constitucionales de un DEBIDO PROCESO, a la TUTELA EFECTIVA E IMPARCIAL; y, a la SEGURIDAD JURÍDICA, conforme lo he demostrado ampliamente, vulneradas en las sentencias que he impugnado y que seguiré impugnando y que motiva la presentación de ésta Acción Extraordinaria de Protección, vulneraciones cometidas por los señores Jueces de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, dentro del Juicio de Inventarios signado con el No. 17203-2013-5205 propuesto en mi contra por mi cónyuge señora ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA, hasta la expedición de la sentencia, pese a nuestro reiterado reclamo; y, en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha –Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, mediante sentencia dictada el 11 de mayo de 2015, a las 13h23, en el proceso signado con el No. 17141-2014-1926, al negar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado, vulneraciones a las que no me he allanado y me han dejado en indefensión y por lo mismo, deberá declararse y ordenar su reparación integral, por parte de la Corte Constitucional (sic).

Contestaciones a la demanda

Por una parte, comparecen los doctores Paquita Chiluiza Jácome, Mario Guerrero Gutiérrez y Gustavo Osejo Cabezas en calidad de jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en lo principal, realizan la siguiente exposición:

Básicamente hacen un recuento de todas las actividades procesales realizadas dentro del proceso de inventarios y tasación de bienes hasta la emisión del auto resolutorio. Sobre esta base, consideran que es esencial establecer que el juicio

de inventario es de jurisdicción voluntaria y en virtud de lo cual corresponde realizar exclusivamente un mero alistamiento y avalúo de bienes razón por la que no es un proceso de conocimiento, conforme así lo ha dispuesto la ex Corte Suprema de Justicia mediante diferentes fallos de triple reiteración y la doctrina pertinente.

Finalmente asumen que en el proceso judicial se ha otorgado estricto cumplimiento de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, que han determinado el aseguramiento de los derechos de los sujetos procesales y la correcta aplicación de la justicia.

Por otra parte, comparece la señora Rosa María Castro Mayorga en calidad de tercera con interés en la presente causa, quien en lo principal, considera lo siguiente:

Que la liquidación (partición) de los bienes de la ex sociedad conyugal, solo debe hacer el alistamiento y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio conyugal, sin que para ello sea necesario solemnidad alguna, conforme así lo considera la doctrina y la jurisprudencia.

Asume que en la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Oswaldo Miranda Santos, enumera varios artículos constitucionales y legales, no explica de qué manera se han vulnerado cada uno de ellos, porque los argumentos son ambiguos, generales y orientados a confundir a la autoridad, por lo que alega la improcedencia de la presente acción jurisdiccional constitucional.

Considera que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo de control respecto de la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, por lo que compete al presente caso, la actuación de la Sala, cuya resolución se impugna, ha actuado con plena facultad y lealtad procesal, por ser los llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectiva las garantías del debido proceso.

Manifiesta que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional"; es decir, que a partir de ella, no debe pretenderse el análisis de asuntos de mera legalidad inherentes a la justicia ordinaria, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a analizar menos aún resolver cuestiones eminentemente legales, además que el objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Finalmente considera que revisada la demanda, esta es incompleta, porque no se ha detallado explícitamente lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia..." y del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial".

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto esencial la protección de derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, previo agotamiento

de los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. En este contexto, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, deberá pronunciarse respecto de dos cuestiones fundamentales: sobre la vulneración de derechos constitucionales o la violación de las normas del debido proceso y de ser el caso, ordenar su inmediata reparación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

> ... la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones u omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conforme al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República[1].

Significa entonces que la acción extraordinaria de protección se erige como la garantía constitucional de carácter jurisdiccional destinada a ejercer el control de constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales en el desempeño de sus funciones.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de inventarios N.º 2014-1926, tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, siendo estos los siguientes:

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC.

1. La sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de inventarios N.º 2014-1926, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

2. La sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de inventarios N.º 2014-1926, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

La pretensión del legitimado activo plantea que se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de inventarios N.º 2014-1926.

A criterio del accionante en la antes enunciada sentencia, se vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en virtud de lo que la Corte Constitucional procederá a revisar minuciosamente todas y cada una de las piezas procesales, para determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales referidos anteriormente.

Cabe precisar que la intervención de la Corte Constitucional se delimita exclusivamente al conocimiento y resolución de cuestiones de orden constitucional, razón por la que carece de competencia para examinar y resolver cuestiones de legalidad, las cuáles son de competencia específica de la justicia ordinaria.

En este contexto es de competencia de la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos judiciales sean sustanciados conforme a los parámetros normativos constitucionales con el objeto de precautelar todos los derechos establecidos en la Constitución de la República. Por estas razones, la especialización y actuación de la Corte Constitucional se orienta a resolver situaciones que atañen exclusivamente al ordenamiento normativo constitucional.

1. La sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del Juicio de inventarios N.º 2014-1926, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

La tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas cuya eficacia radica en la realización de los derechos individuales y sociales. Así, la efectividad en el acceso a la justicia, representa el parámetro fundamental en el sistema legal igualitario vigente, destinado a garantizar los derechos constitucionales.

Al respecto, la tutela judicial efectiva tiene estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto debe contarse con un ordenamiento jurídico adecuado, válido y eficaz, orientado a la protección y garantía del acceso a las personas a jueces competentes que tutelen sus derechos mediante discernimientos razonados y evitando recurrir a meras legalidades.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte ha referido que el artículo 25.1 del Pacto de San José, establece la obligación que tienen los Estados partes de garantizar a sus ciudadanos un recurso judicial efectivo contra actos de vulneración de los derechos constitucionales, lo cual determina que no solo deben estar dispuestos formalmente los recursos sino que estos deben ser adecuados y efectivos para evitar o reparar las violaciones establecidas en la Convención, la Constitución de la República o las leyes, y también el proceso debe estar dirigido a efectivizar la protección del derecho reconocido en la resolución judicial a través de la aplicación idónea de dicho pronunciamiento[2].

En el contexto interno, la Constitución de la República en su artículo 75, confiere a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses conforme a los principios de inmediación y celeridad, sin que nadie quede en indefensión, además que el incumplimiento de las resoluciones judiciales debe ser sancionado por la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha expresado que:

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

> ... el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes; de esta forma, la tutela judicial efectiva constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso[3].

En este escenario, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta bajo la observancia de tres parámetros fundamentales, a saber: el primero que hace relación al derecho a acceder gratuita y efectivamente a los órganos jurisdiccionales; segundo, que estos cumplan procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso y finalmente, un tercer requisito, respecto a que se otorgue la certeza de justicia mediante una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, la misma que debe ser íntegramente ejecutada. La inobservancia de uno de estos parámetros conduciría a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva[4].

En relación al primer elemento de la tutela judicial efectiva: Acceso a la justicia

El primer momento sobre el que se materializa la tutela judicial efectiva, es el de acceso gratuito y efectivo al sistema judicial a través de los órganos jurisdiccionales, cuyo objeto es que las personas accedan a la administración de justicia para hacer valer sus derechos en conflicto.

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte ha determinado que el derecho de acceso a la justicia representa que "... los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención"[5].

Al respecto y remitiéndonos al proceso judicial ordinario puede evidenciarse que el accionante Juan Oswaldo Miranda Santos mediante escrito constante a fojas 30 –previa citación–, compareció a juicio. De foja 79, consta que el legitimado activo realizó la impugnación al informe pericial puesto en conocimiento a las partes. De fojas 80, 109 a 113 aparece las ampliaciones realizadas al referido informe pericial solicitado por las partes, inclusive la declaratoria de nulidad a

[3] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 127-13-SEP-CC, Caso No. 033-12-EP.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 018-16-SEP-CC, caso N.º 0932-15-EP.
[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantos vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas, párr. 50.

foja 76 del proceso, dictada mediante auto del 4 de octubre de 2013 a las 13:12. Una vez subsanados los hechos que dieron lugar a la declaratoria de nulidad a foja 289 que obra en el proceso, la junta de conciliación realizada el 3 de diciembre de 2013 a las 08:54, en la cual, al no haberse llegado a conciliar entre las partes, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, conforme lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil –vigente a la época–. Dentro del término probatorio, las partes procesales presentaron y actuaron las pruebas que consideraron pertinentes a sus pretensiones, entre las cuales constan las declaraciones de testigos y la presentación de documentos públicos relativos al caso materia del proceso judicial, hasta la emisión de la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, mediante la cual se aprobó el inventario de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal existente entre los señores Juan Oswaldo Miranda Santos y Rosa María Castro Mayorga.

De la sentencia antes referida, el accionante Juan Miranda Santos interpuso el recurso de apelación, mismo que fue sustanciado y resuelto, previa audiencia de estrados, celebrada el 6 de febrero de 2015 a las 09:10, mediante la sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a través de la cual se negó el recurso interpuesto y se confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado, hoy materia de la presente acción jurisdiccional constitucional.

De acuerdo con los precedentes enunciados, cabe establecer que al accionante así como a la parte actora del juicio de inventarios y tasación de bienes, se les garantizó el derecho de acceso al sistema judicial, en tanto accedieron y actuaron en todos los actos procesales dispuestos para el efecto y que consideraron adecuados para la defensa de sus pretensiones e intereses, inclusive el accionante Juan Miranda Santos interpuso los recursos dispuestos en la ley, lo cuales fueron atendidos y resueltos en su oportunidad y conforme al ordenamiento jurídico dispuesto para el efecto. En consecuencia se advierte que el hoy legitimado activo, Juan Miranda Santos, a través del proceso civil, tuvo acceso a los órganos de administración de justicia, en tanto ejerció su derecho a la defensa en primera como en segunda instancia, de lo que se colige que no existe ninguna afectación o inobservancia al primer parámetro que conforma la tutela judicial efectiva, al haberse garantizado en el caso *in examine*, el acceso a la justicia.

Respecto del segundo parámetro de la tutela judicial efectiva: Debida diligencia de los órganos de administración de justicia, guiados por las garantías del debido proceso

El segundo parámetro a ser revisado dentro de la tutela judicial efectiva, es la debida diligencia de la judicatura competente para resolver el caso concreto.

Efectivamente, este parámetro que conforma la tutela judicial efectiva hace relación al aseguramiento que deben otorgar las autoridades judiciales o administrativas respecto de la aplicación de las reglas del debido proceso en la tramitación procesal y únicamente después de la sustanciación del procedimiento respectivo, debe establecerse motivadamente la vulneración o no de los derechos.

El debido proceso se constituye en la garantía establecida para controlar y limitar el ejercicio del poder; vale decir que es el mecanismo constitucional destinado para evitar que cualquier decisión de la autoridad esté revestida de ilegitimidad que amenace, afecte o lesione algún derecho constitucional a consecuencia de la vulneración de las reglas del debido proceso. En todo caso, el debido proceso adquiere el concepto de prevención, en tanto controla que la administración y legislación no se extralimiten en la discrecionalidad y que se aplique el principio de razonabilidad[6]. Así, el derecho al debido proceso interpreta el límite material frente al posible ejercicio arbitrario del poder por las autoridades estatales.

En este contexto, el debido proceso es el conjunto de garantías sustantivas y procesales que deben ser acreditadas por todas las autoridades en la sustanciación y posterior resolución o sentencia dentro de un caso en concreto, conforme así lo ha expresado la Corte Constitucional:

> El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades[7].

De la misma forma y dentro de este ámbito, el máximo órgano constitucional respecto del debido proceso ha referido que: "... conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una

[6] GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires; 2004, pág. 171.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC.

concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada..."[8].

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha establecido que el debido proceso comprende las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones se encuentran sujetos a consideración judicial[9]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha referido respecto del debido proceso como el límite a la actividad estatal, en tanto hace alusión al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos[10] y por lo tanto, ha dispuesto que:

> ... para que un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho[11], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial[12].

Acorde a lo enunciado, la trascendencia de este parámetro no se refiere al simple acceso a la justicia, el cual se constituye en un acto primigenio de formalidad, sino que debe ser complementado con la observancia de los mecanismos procesales determinados en el ordenamiento jurídico para el efecto, por parte de los jueces.

De acuerdo a los criterios anteriormente expuestos y en consonancia con las verdades procesales constantes en el juicio de inventarios y tasación de bienes propuesto por la señora Rosa María Castro Mayorga en contra del hoy accionante Juan Oswaldo Miranda Santos, trasciende referir que en la sustanciación del juicio, no se advierte la existencia de actuaciones anómalas que hayan afectado el debido proceso, por el contrario queda en evidencia que a las partes procesales se les respetó y garantizó su efectivo acceso y aseguramiento.

---

[8] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 200-12-SEP-CC.

[9] HUERTA, Luis: El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM/38.

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso: Baena Ricardo y otros (Panamá), sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, N.º 72, párr. 92.

[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos, El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27, núm. 2; 25 núm. 1; y, 7 núm. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, par. 25.

[12] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27, núm. 2; 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, par. 28 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, par. 118.

En efecto, existe certidumbre de que el proceso fue sustanciado conforme a las normas dispuestas para el juicio de inventario constantes en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil –vigente en ese momento–; es decir, se formó el inventario respetando y cumpliendo con los presupuestos jurídicos contenidos en estas normas jurídicas. Al respecto conviene enunciar entre otras cosas, que el demandado Juan Miranda Santos fue citado en legal y debida forma, motivo por el cual compareció a juicio e hizo efectivo su derecho a la defensa a través de su participación en las diversas actuaciones judiciales correspondientes y los diferentes medios de prueba aportados y atendidos en el proceso, a recibir una decisión judicial motivada y también ejerció su derecho a recurrir del fallo dictado en primera instancia. No obstante, cabe enfatizar que la sola inconformidad subjetiva de parte del accionante hacia la sentencia impugnada, no necesariamente involucra vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados.

De conformidad con el análisis precedente se concluye que en el proceso judicial de inventarios y tasación de bienes, se garantizó y respetó las reglas del debido proceso a favor de las partes procesales intervinientes en el proceso judicial.

Con relación al tercer elemento de la tutela judicial efectiva: El rol del juez una vez dictada la sentencia para la ejecución de la misma

Mediante este parámetro se establece el rol que debe cumplir el juez posterior a la sentencia o resolución emitida con el objeto de garantizar que en el cumplimiento de la decisión judicial no exista negligencia atribuible al juez.

Este requisito tiene relación con la ejecución de la sentencia, en razón de que las decisiones jurisdiccionales son de cumplimiento obligatorio, a efectos de garantizar a los justiciables el adecuado y eficaz cumplimiento de las decisiones judiciales conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Acorde a lo dispuesto en párrafos precedentes, la Corte Constitucional constata que las resoluciones adoptadas en la decisión judicial materia de la impugnación fueron dictadas por autoridades competentes e imparciales además de ser clara y completa conforme a derecho. En ese sentido, al haber negado el recurso de apelación interpuesto y que confirma la sentencia dictada por el inferior, no existe nada pendiente por ejecutar.

De conformidad con las situaciones fácticas y normativas expuestas y analizadas precedentemente, se colige que con la emisión de la sentencia impugnada se definió el cumplimiento de los parámetros de acceso a la justicia, respeto, y

garantía del derecho al debido proceso, en virtud de lo cual este tercer requisito de la tutela judicial efectiva ha sido satisfecho en su totalidad.

En este escenario, la Corte Constitucional establece que la impugnación realizada por el accionante respecto de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto impugnado, carece de todo sustento constitucional y por lo tanto, se lo declara cumplido y garantizado.

2. La sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de inventarios N.º 2014-1926, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en su artículo 82, determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Acorde a la norma constitucional antes expuesta, la seguridad jurídica se erige en el soporte sobre el cual descansa la confianza ciudadana respecto del aseguramiento y garantía del respeto a la Norma Suprema que rige en el modelo constitucional vigente y que a su vez, demanda de las autoridades públicas que sus actuaciones se sometan al ordenamiento jurídico preestablecido.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

> ... la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso en concreto, evitando así la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional. De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica cumpliría una doble función, ya que por un lado establece una obligación de toda autoridad competente y por otro lado, el derecho de todas las personas que puede ser exigido en cualquier momento[13]...

En este sentido, la jurisprudencia constitucional en relación con la seguridad jurídica, ha establecido que:

> El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP.

> para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas. Sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional[14].

Dentro del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte respecto de la seguridad jurídica, ha pronunciado que:

> La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible (...)[15].

> La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos (...) y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y la confiabilidad de la tutela internacional[16]...

Significa entonces que la seguridad jurídica simboliza la necesidad social de poseer y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta conducentes a entregar seguridad a la realización de las previsiones normativas[17]. Así, la seguridad jurídica[18] establece las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (valido y eficaz) para alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos que pueden menoscabar la seguridad del ordenamiento normativo y a su vez, garantizando a las personas la certeza del ordenamiento jurídico al que está sujeto y el de contar con operadores de justicia competentes que la defiendan, protejan y tutelen sus derechos.

La esencia de la seguridad jurídica radica en el respeto al texto constitucional y en la existencia de normas previas y claras que deben ser aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto, cabe precisar –previa revisión de juicio– que la demanda de inventarios y tasación de bienes solicitada, fue sustanciada y resuelta conforme a las normas establecidas para el efecto tanto en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, es decir que tanto las pretensiones de la actora como las del demandado fueron sustanciadas y resueltas conforme a los procedimientos dispuestos en los cuerpos legales antes citados, incluida la

---

[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0592-11-EP.
[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Mendoza vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas) párr. 199.
[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cayara vs. Perú (excepciones preliminares) párr. 63.
[17] BACIGALUPO, Enrique; Justicia Penal y Derechos Fundamentales, Marcial Pons, Madrid, 2002; pág. 225.
[18] PECES BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999; págs. 245-258.

petición de nulidad que en su oportunidad fue descalificada, por el juez *a quo*, como por los jueces de segunda instancia.

Precisamente, los jueces que intervinieron y juzgaron el proceso materia del presente examen constitucional, actuaron con estricta sujeción y aplicación adecuada de las normas previstas en los artículos 629 y siguientes de la sección séptima del Código de Procedimiento Civil, inclusive con el debido respaldo de fallos de triple reiteración emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia, disposiciones jurídicas que rigen y sistematizan el juicio de inventarios.

De la misma forma, la pretensión de declaratoria de nulidad solicitada por el hoy accionante ha sido absuelta conforme a derecho a través del análisis y aplicación correspondiente de los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 1014 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357 del Código de Procedimiento Civil, que previo examen de la petición, se demostró que en el desarrollo procesal del juicio no existió ningún hecho o causal que se adecue a las normas antes enunciadas y por lo tanto, fue rechazada tal pretensión.

Pretender apartarse de los lineamientos jurídicos establecidos en las normas jurídicas previas, claras y públicas previstas para la sustanciación y resolución del juicio de inventarios, se convertiría en un atentado al principio de seguridad jurídica y correlativamente contra el principio de reserva de ley establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República.

El fin de la seguridad jurídica es garantizar a los justiciables la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes, que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos, lo cual encuentra sustento y materialización en la sentencia impugnada, toda vez que se aplicó con absoluta certeza el ordenamiento jurídico que rige el juicio de inventario y tasación de bienes, así como para la pretendida declaratoria de nulidad solicitada.

Se advierte entonces que en la sentencia refutada no se aprecia que se haya fracturado la certeza normativa dispuesta para el conocimiento y resolución del juicio de inventario y tasación de bienes por parte de los juzgadores, tampoco se evidencia que en la decisión judicial se haya omitido realizar un análisis razonable del caso concreto y que haya atentado contra las normas legales y constitucionales previamente establecidas. De manera que no hay sustento jurídico que demuestre que en la sentencia rebatida se hayan aplicado normas derogadas, posteriores o inadecuadas para la resolución del caso concreto; razón por la cual, no existe asidero para considerar que en la decisión judicial se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Por ello, la Corte Constitucional concluye que la sentencia materia de la impugnación, cumplió con su obligación de pronunciarse respecto de las situaciones fácticas y normativas constitucionales y legales que fueron materia del juicio de inventarios y tasación de bienes, mediante la aplicación de las previsiones normativas, de forma precisa y clara, al no haberse comprobado conforme a derecho, transgresiones a las normas constitucionales acusadas. En este sentido, en la sentencia impugnada, se encuentra protegido y garantizado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En base a estos fundamentos se establece que en el caso *sub judice*, la Corte Constitucional no advierte ninguna vulneración de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores

jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de agosto del 2016. Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/mbvv/jzj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1311-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1311-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta un días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 10 de agosto del 2016, a los señores: Juan Oswaldo Miranda Santos en la casilla judicial **4215,** y a través de los correos electrónicos: rafaelborjav@hotmail.com; y rafael.borja17@foroabogados.ec; y, a Rosa María Castro Mayorga en la casilla judicial **1693** en la casilla constitucional **451** y a través del correo electrónico: rchalo@hotmail.com**;, y al primer día del mes de septiembre** del 2016 a la Sala Única de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha quienes se devuelve el expediente 17141-2014-1926 mediante oficio 4491-CCE-SG-NOT-2016 y Unidad Judicial Tercera de la Familia Mujer, Niñez y adolescencia de Quito a quienes se devuelve el expediente 17203-2013-5205, mediante oficio 4492-CCE-SG-NOT-2016; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.463

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GERENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS "SUCRE"	**329**	**0100-11-IS**	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**	**0100-11-IS**	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA	**273**	**1441-14-EP**	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**	**1441-14-EP**	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA	**451**	**1311-15-EP**	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG	**097**	**0908-12-EP**	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**18**	**0908-12-EP**	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 7 **(siete)**

QUITO, D.M., 31 DE AGOSTO DEL 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 31 AGO. 2016
Hora: 15:35
Total Boletas: 7

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.540

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Abelardo Posso Serrano	5921	**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**	1679	1441-14-EP	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 216
Juan Oswaldo Miranda Santos	4215	Rosa María Castro Mayorga	1693	1311-15-ep	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 216
Jorge Heriberto Álvarez Carvajal	4811			0908-12-EP	**SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016**

TOTAL DE BOLETAS: (5) CINCO

QUITO, 31 DE AGOSTO DEL 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

5 boletas
1514 5
31-08-2016
AS MO

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2016 12:13
Para: 'rafaelborjav@hotmail.com'; 'rafael.borja17@foroabogados.ec'; 'rchalo@hotmail.com'
Datos adjuntos: 1311-15-EP-sent.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 31 de agosto del 2016
Oficio 4492-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 10 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1311-15-EP**, presentada por Juan Oswaldo Miranda Santos (Referencia expediente 17203-2013-5205). De igual manera devuelvo el expediente original constante en seis cuerpos con 625 fojas.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

473c3a[illegible]b7abe0346

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

SORTEOS - UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): PINEDA CORDERO BENJAMIN

No. Proceso: 17203-2013-5205[illegible]

Recibido el dia de hoy, jueves uno de septiembre del dos mil dieciseis , a las trece horas y treinta y cuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , quien presenta:

* CONTESTACION DE OFICIOS

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. UNA SENTENCIA
3. UN PROCESO NO. 17203-[illegible] [illegible]S CUERPOS

[illegible] RAFAEL

RESPONSABLE DE SORTEOS